

Temis Abogados

Señores

Juzgado Sexto de Familia del Circuito

Manizales- Caldas

Proceso: Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Demandante: María Eugenia Salazar Giraldo

Demandado: Luis Gonzaga Salazar Cárdenas

Radicado: 2022-00105

Referencia: *Contestación De Demanda y Formulación de Excepciones.*

DANIELA RINCÓN PALACIO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.053.859.441 de Manizales, con domicilio en la ciudad de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Nro. 355.225 del C.S.J, conforme al poder adjunto, el cual fuera otorgado de acuerdo a las reglas del Decreto 806 de 2020 por el señor **LUIS GONZAGA SALAZAR CARDENAS**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 75.032.751 , con domicilio en el municipio Neira, Caldas, quien obra como demandado en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal y oportuno me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

Pronunciamiento Sobre los Hechos:

HECHO PRIMERO. *Es cierto.*

Dado que la señora *MARIA EUGENIA SALAZAR GIRALDO* se encontraba en estado de gestación, las partes contrajeron matrimonio por rito católico en el año 1994.

HECHO SEGUNDO. *Es cierto.*

HECHO TERCERO. *Es cierto.*

Sin embargo, en repetidas ocasiones, la demandante le ha manifestado a mi cliente que él no es el progenitor de la joven María Isabel.

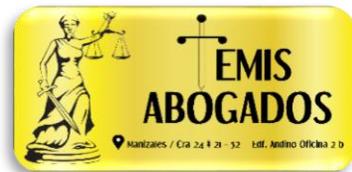
HECHO CUARTO. *No es cierto*

La demandante manifiesta que la pareja llevaba 24 años de casados actuando como marido y mujer, sin embargo, desde el año 2012, estos dejaron de compartir su lecho y dormían en habitaciones distintas del inmueble, de lo anterior, puede dar fe la señora Virgelina García, quien para la época era la encargada de ayudar con las labores domésticas de la casa, y quien se caracteriza por ser una mujer seria y de conducta intachable.

HECHO QUINTO. *No es cierto.*

El demandado no abandonó el inmueble por su voluntad, por el contrario, la demandante fue quien decidió de forma unilateral, e impositiva, que mi mandante debía irse del mismo, es decir, en palabras de mi cliente, su esposa “lo echó de la casa”.

Ahora, con respecto a los motivos que dieron origen al distanciamiento entre ambos, debe mencionarse que las partes jamás se entendieron como pareja, así mismo, tal ruptura, se dio como consecuencia de los repetitivos malos tratos de la demandante hacia mi cliente, pues ésta se ha caracterizado por ser una mujer violenta, que se refiere a él de forma



agresiva y con vulgaridades, hasta el punto de maltratar a mi cliente psicológicamente y poner en duda su paternidad, puesto que en diferentes ocasiones le ha mencionado que la joven María Isabel No es hija de él.

La parte accionante aseguró que mi cliente “es una persona *infiel*”, sin embargo, no aportó ninguna prueba que dé cuenta de las presuntas infidelidades. Con respecto a lo anterior, mi mandante manifiesta que la señora María Eugenia es una mujer celosa, la cual le realizaba constantes reclamos por supuestas infidelidades, sin ningún tipo de argumento, y basada en rumores que le llegaban de personas del pueblo donde viven, mismos que recibía el señor Luis Gonzaga, pues a este le manifestaban que su esposa era la amante del señor Alonso García García y de la señora María Clemencia Pérez (Ambos personas cercanas a la demandante y quienes fueron citadas por esta como testigos en el presente proceso).

Cabe resaltar que a la fecha, la señora María Eugenia continua realizándole escenas de celos a mi cliente, puesto que hace unos meses el señor Luis decidió comenzar una nueva relación, sin embargo, la demandante le manifiesta que no está de acuerdo con esa relación debido a que la pareja de mi cliente es menor que él.

Por otro lado, y pese a la discapacidad física que tiene el señor Luis desde hace 27 años, pues este tiene diagnóstico de “*antecedentes de lesión medular a nivel de T12. L1 con monoparesia de miembro inferior derecho*”, este siempre cumplió con sus deberes como esposo y como padre, tanto económica como emocionalmente, igualmente, contrario a lo que asegura la demandante, el Sr Luis Gonzaga se ha caracterizado por ser un hombre amable, responsable, respetuoso, y cortés, y jamás se ha comportado de forma déspota con su familia o amigos cercanos; de lo anterior también puede dar fe los diferentes testigos que se presentarán.

HECHO SEXTO. *No es cierto*

Entre el señor Luis Gonzaga y la señora María Consuelo Muñoz, jamás ha existido una relación de carácter sentimental, por el contrario, esta ha sido una gran amiga de toda la vida de mi cliente, y esto se podrá evidenciar en la respectiva audiencia que este despacho programe, puesto que la misma presentará su testimonio en el presente proceso.

No es cierto que mi cliente haya convivido de hecho con la señora María Consuelo, ni mucho menos que viajara cada 15 días a la ciudad de Pereira a visitarla, puesto que este es oriundo del municipio del municipio de Neira, Caldas, lugar donde tiene el asiento de sus negocios y en el cual ha habitado toda su vida; no obstante, como lo he venido mencionando, la señora María Eugenia siempre tuvo un gran problema de celos respecto a mi cliente.

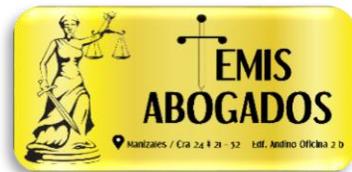
HECHO SEPTIMO. *No es cierto.*

Mi cliente NO dio el motivo para la desunión familiar, pues además de que la pareja jamás se entendió, las razones del distanciamiento entre las partes, se debió principalmente a los malos tratos de la señora María Eugenia hacia mi mandante, así como las repetidas ocasiones en que aquella le manifestaba que él no era el progenitor de su hija María Isabel.

Tampoco es cierto que el señor Luis Gonzaga conviviera de forma simultánea con la demandante y otra pareja, pues este siempre le guardó fidelidad a su esposa.

HECHO OCTAVO. *Parcialmente cierto.*

Es cierto que la pareja se separó de cuerpos por más de dos años, no obstante, no es cierto que mi cliente haya incurrido en las causales 1 y 2 del artículo 154 C.C., pues mi mandante siempre le guardó el debido respeto y fidelidad a su cónyuge, así mismo, fue cumplidor de los deberes que la ley le impone como esposo y padre.



Cabe recalcar que el señor Luis Gonzaga es un hombre conciliador, y siempre ha pretendido sostener una comunicación fluida con la demandante, máxime si se tiene en cuenta que existen dos hijos que obligan a que las partes deban tener contacto, es por dicho motivo, que cuando se dio la separación de cuerpos entre la pareja, mi cliente le manifestó su deseo de realizar el proceso de divorcio de manera cordial y conciliadora, sin embargo, esta siempre se ha negado a llevar una relación cordial con mi mandante.

HECHO NOVENO. *No me consta.*

Mi cliente desconoce si la señora María Eugenia Salazar se encuentra actualmente en estado de gestación, y en cuanto a que la demandante es una persona de comportamiento social y de hogar, se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual no constituye un hecho.

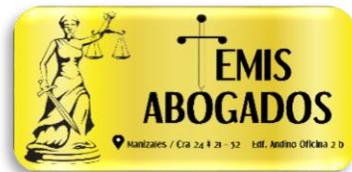
HECHO DECIMO. *Este numeral contiene varios hechos.*

- 1) Respecto al tipo de vinculación que afirma tener la señora María Eugenia con el hospital de Neira, a mi mandante *no le consta*, puesto que nunca intervino en su profesión o ingresos devengados.
- 2) Es cierto que la demandante vive con sus dos hijos, no obstante, *No es cierto* que la señora MARIA EUGENIA le ayude a su hija menor para estudiar, puesto que la joven MARIA ISABEL ya culminó sus estudios secundarios y de posgrado, y actualmente se desempeña como enfermera superior en la Clínica de la Policía, ubicada en la ciudad de Manizales, cabe mencionar que el estudio de la joven fue costeado en su totalidad por parte de mi mandante, y esta estudió en la Universidad Católica de Manizales.
- 3) La demandante manifestó ser “*Madre cabeza de familia*” de su hogar, y con dicha afirmación pretende que este despacho le fije una cuota de alimentos a su favor, y en contra de mi cliente, sin embargo, además de que ésta actualmente se encuentra laborando, no es ella quien brinda el sustento económico de sus dos hijos, puesto que la joven María Isabel costea sus propios gastos, y con respecto al joven FRANK ANTONIO, es mi cliente quien le brinda su sustento económico y quien costea todos sus tratamientos médicos; por otro lado, la demandante actualmente recibe frutos civiles mensuales que ascienden a la suma de \$ 2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS), por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula 110- 15268, bien que supuestamente fue vendido y que es de la sociedad conyugal.

HECHO DECIMOPRIMERO. *No es cierto*

Aunque la demandante vive con sus dos hijos, no es ella quien está al pendiente del joven FRANK ANTONIO, por el contrario, es mi cliente quien está al tanto de la salud y la seguridad de aquel, así como de su sustento económico y quien lo acompaña a las respectivas citas médicas, debido a su enfermedad y a su adicción a las drogas.

Prueba de lo anterior, se ve evidenciado, puesto que el joven FRANK ANTONIO, viajó al país de Costa Rica con el fin de emprender, todo costeado con dinero de mi mandante, no obstante, el joven sufrió una recaída debido al consumo de drogas, y por dicha razón, mi mandante se vio en la obligación de viajar hasta Costa Rica con el fin de velar por la salud de su hijo y traerlo de regreso a Colombia, lo anterior, se ve plasmado en la historia Clínica



del joven FRANK, aportada por la demandante, en donde éste manifestó que regresaría a Colombia en compañía de su padre.

Además de la historia clínica, se encuentra el señor ALEXANDER BENAVIDEZ CASTRILLON quien da fe del viaje realizado por mi cliente con el fin de auxiliar a su hijo, y quien le brindará al señor juez su testimonio.

Con respecto a los bienes mencionados por la parte demandante y que se adquirieron dentro del matrimonio:

Como es bien sabido por la demandante, toda la vida mi cliente se ha dedicado a ser un comerciante, y por dicho motivo, constantemente se encuentra realizando negocios, especialmente con sus vehículos, situación que nunca ha sido ajena a la accionada, por ende, la venta de sus vehículos, en ningún momento fue realizada con el fin de defraudar a la sociedad conyugal, por el contrario, fue realizada dentro del giro ordinario de sus negocios.

Caso contrario sucede con la demandante, puesto que ésta nunca se ha dedicado a la venta de bienes muebles o inmuebles, sin embargo, esta realizó la división material y la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 110-15268 con el fin de defraudar a la sociedad conyugal. Cabe aclarar que esta manifestación se realiza, teniendo en cuenta que la compradora del bien, fue la señora LUZ AMPARO SALAZAR GIRALDO, quien es la hermana de la accionante, misma que no desarrolla ningún oficio u profesión y es ama de casa, por otro lado, este despacho debe saber que actualmente la señora MARIA EUGENIA recibe las rentas del bien inmueble que supuestamente fue vendido, mismas que ascienden a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)

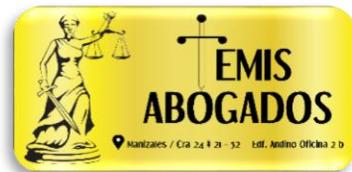
Pronunciamiento frente a las pretensiones principales y subsidiarias:

Pretensiones Principales:

PRIMERA PRETENSION: No me opongo a que se de LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO que se encuentra vigente entre los esposos LUIS GONZAGA SALAZAR CARDENAS y MARIA EUGENIA SALAZAR GIRALDO, sin embargo, me opongo a que prospere la causal 2 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 a su vez modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, puesto que el señor LUIS GONZAGA SALAZAR CARDENAS, siempre cumplió con sus obligaciones como cónyuge y padre de familia, tanto así, que actualmente sigue manejando una excelente relación con sus hijos y sigue cumpliendo con sus deberes como padre, así mismo, jamás le ha desconocido los derechos que le corresponden a la accionante.

Por lo tanto, le pido a su señoría que prospere LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO que se encuentra vigente entre los esposos LUIS GONZAGA SALAZAR CARDENAS y MARIA EUGENIA SALAZAR GIRALDO, por la causal Nro. 8 del C.C la cual reza: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDA PRETENSión: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, lo anterior, teniendo en cuenta que cliente NO es el cónyuge culpable de la desunión marital, puesto que el señor Luis Gonzaga se fue del inmueble por decisión de la demandante, así mismo, tal separación se dio debido a los malos tratos por parte de la demandante hacia mi cliente,



principalmente porque que la señora María Eugenia le indicaba al señor Luis Gonzaga que él no era el progenitor de la joven María Isabel.

Igualmente, me opongo a que se le condene a mi cliente a pagarle alimentos a la señora María Eugenia Salazar Giraldo, lo anterior, por cuanto dicha condena solo puede causarse dependiendo de ciertas circunstancias o factores, en este orden de ideas, en primer lugar, la señora María Eugenia NO es la cónyuge inocente de la separación de cuerpos o el divorcio, ya que fue esta quien decidió de forma unilateral y caprichosa que el señor Luis Gonzaga era quien debía abandonar el inmueble, es decir, la separación de cuerpos obedeció a su conducta. Y en todo caso, dicho divorcio se encuentra enmarcado en la causal Nro. 08 del artículo 154 del C.C.

Además de lo anterior, Si bien, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, esta se causa cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrarse por sus propios medios lo necesario para garantizar su subsistencia, situación que no corresponde a este caso, puesto que la señora María Eugenia no tiene ningún tipo de discapacidad física o mental que le impidan trabajar, actualmente se encuentra laborando(tal como lo mencionó en el hecho decimo de la demanda), no debe solventar los gastos de sus hijos, y recibe mensualmente frutos civiles del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-15268, (inmueble que hace parte de la sociedad conyugal y que supuestamente fue vendido), es decir, con todo lo anterior se puede concluir que son suficientes los ingresos que recibe la señora MARIA EUGENIA para su manutención.

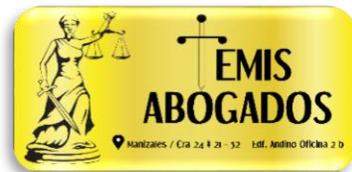
TERCERA PRETENSION: La parte demandante pretende que se de la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia de las razones expuestas en la segunda pretensión, es decir, basada en que según ella el señor Luis Gonzaga es el cónyuge culpable, no obstante, no se puede aceptar la presente pretensión como la plantea la parte accionante, ya que dicha disolución de debe dar como consecuencia legal debido a la separación de cuerpos de hecho que perduró por más de dos años.

CUARTA PRETENSIÓN: No me opongo a la prosperidad de la presente pretensión.

QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo a la solicitud de condena en costas en contra de mi mandante y agencias en derecho, conforme las mismas solo pueden darse con su causación y comprobación.

Igualmente, me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que mi cliente siempre ha actuado de buena fe frente a la accionante, por dicha razón, este le propuso que se divorciaran de forma consensual y sin tener que acudir a trámites largos y legales, no obstante, la señora María Eugenia siempre se negó a hacerlo por la vía conciliatoria, es decir, fue ella quien dio origen al presente proceso.

Teniendo en cuenta que la Señora María Eugenia se negaba a realizar el divorcio con mi cliente de forma consensuada, este le propuso que mientras se llevaba a cabo la liquidación de la sociedad conyugal se “repartieran” los bienes de forma equitativa, por ende, le propuso que ella se quedara con dos inmuebles, teniendo en cuenta que uno de ellos es generador de frutos civiles, (mismo al cual la demandante le realizó división material y fue vendido con el fin de defraudar la sociedad conyugal), dicha propuesta fue aceptada por la accionada, sin embargo, tiempo después, y de forma sorpresiva, mi cliente recibió la presente demanda, y así mismo, se enteró de la venta del bien propiedad de la sociedad conyugal, pese al deseo del señor Luis de llevar a cabo el divorcio de forma consensuada.



Es decir, mi prohijado jamás le ha desconocido los derechos que le corresponde a la señora María Eugenia dentro de la sociedad conyugal, e igualmente, este se ha caracterizado por ser un hombre responsable y cumplidor de sus obligaciones como hombre y como padre.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por la causal expuesta por la demandante, puesto que dicha separación no obedeció a *“las relaciones extramatrimoniales de uno de los cónyuges”*, por el contrario, la pareja incurrió en la causal número 8 del Artículo 154 del C.C, con sus respectivas modificaciones, es decir, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pronunciándome en los mismos términos de la contestación de la segunda pretensión principal.

TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pronunciándome en los mismos términos de la contestación de la tercera pretensión principal.

CUARTA PRETENSIÓN: No me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pronunciándome en los mismos términos de la contestación de la cuarta pretensión principal.

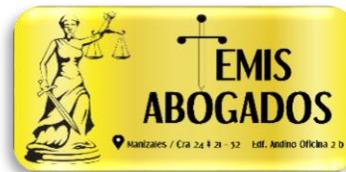
QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pronunciándome en los mismos términos de la contestación de la quinta pretensión principal.

Frente a las razones de Derecho de la demandante

No comprende esta apoderada judicial cual es el sustento legal de la parte demandante para afirmar que *“Con lo anterior se tiene claro que la señora MARIA EUGENIA SALAZAR GIRALDO tiene derecho a recibir alimentos de su cónyuge ya que esta tiene la necesidad de los alimentos y el señor LUIS GONZAGA SALAZAR CARDENAS se encuentra en condiciones de proporcionárselos”*, pues es evidente que lo expuesto por la demandante se trata simplemente de fragmentos de jurisprudencia que fueron puestos para tratar de justificar la tal necesidad de alimentos de la cónyuge, es decir, a partir de la jurisprudencia que citó la apoderada de la demandante no queda “claro” los motivos para que el señor Juez deba condenar a mi cliente a pagar alimentos a favor de la señora María Eugenia.

Si bien, el cónyuge es una de las personas que la ley enuncia como beneficiario de alimentos, se debe decir, que para ser merecedor de este derecho debe cumplir con una serie de requisitos, en primer lugar, debe ser el cónyuge inocente, situación contraria al presente caso, puesto que la ruptura de la relación jamás se dio por decisión de mi cliente, ni mucho menos porque mi mandante incurriera en relaciones extramatrimoniales, por el contrario, el Sr Luis debió irse del bien por decisión de la señora María Eugenia; cabe recordarle a este despacho que la demandante no presentó ninguna prueba siquiera sumaria que dé cuenta de las supuestas infidelidades, y todo se basa en afirmaciones sin ningún tipo de sustento factico o jurídico.

Así mismo, para que se fije dicha cuota debe existir la “necesidad del beneficiario”, situación que no se presenta en este caso, por cuanto la demandante actualmente labora, recibe frutos civiles de un inmueble de la sociedad conyugal y no es ella quien asume el sustento económico de sus hijos.



Pruebas

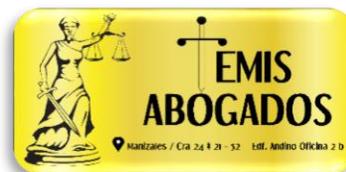
Documentales. Sírvase tener como pruebas documentales las siguientes:

- Poder otorgado conforme al Decreto 806/ 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo fue enviado a este despacho desde el pasado 13 de Mayo del año 2022.
- Certificado de tradición del bien inmueble, el cual fue objeto de división y de venta por parte de la demandante
- Escritura pública del bien objeto de división material y venta por parte de la demandante (el cual pertenece a la sociedad conyugal)
- Constancia de las citas médicas a las cuales debe asistir el joven FRANK ANTONIO, y cuyo acompañante ha sido su padre. Con la presente prueba se pretende demostrar que es el señor Luis Gonzaga quien siempre ha estado pendiente y al cargo de su hijo, tanto económico como emocionalmente, a pesar de que este vive con su señora madre.
- Diagnóstico de la discapacidad del señor Luis Gonzaga Salazar.
- Créditos adquiridos por la sociedad conyugal
 - I) Deuda con banco BBVA
 - II) Extracto de cuenta de Banco Falabella
-

Testimoniales.

Solicito se sirva decretar como pruebas testimoniales la declaración de las personas que a continuación relaciono, cuyo desplazamiento será garantizado por esta profesional del derecho en la oportunidad pertinente:

- María Consuelo Muñoz Gálvez, Identificada con la C.C Nro. 24.825.325, Ubicada en la Calle 20 # 27- 23 del Municipio de Neira, Caldas. Teléfono: 320-665-1552. Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que la testigo refirió no tener correo electrónico.
- Virgelina García, Identificada con la C.C Nro. 24.820.815. Dirección: Barrio los Pinos, ubicado en el Municipio de Neira, Caldas. Teléfono: 314-872-3970. Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que la testigo refirió no tener correo electrónico.
- Luis Hernán Gómez Ospina. C.C Nro. 10102787, Ubicado en la Carrera 12 # 9 – 17 Barrio Kennedy, ubicado en la ciudad de Pereira. Teléfono: 311-379-4964. Correo electrónico lhernangomez61@gmail.com
- Alexander Benavidez Castrillón, identificado con la C.C Nro. 16090190, Ubicado en el Condominio San Juan, Casa # 5, Teléfono: + 50672965433. Correo electrónico : alexanderbenavidez67@gmail.com
- Gloria Estela Castaño Mejía, identificada con la C.C Nro. 24827981. Ubicada en la dirección Calle 8 # 7 – 18 Barrio Galería, del municipio de Neira, Caldas. Teléfono: 311-392-7469.
- María Isabel Salazar Salazar. Identificada con la C.C Nro. 1.007.234.030, Ubicada en la dirección Calle 7 # 2- 19 Ciudad Jardín, Teléfono : 3205628346
- Frank Antonio Salazar Salazar. Identificado con la C.C Nro. 1.088.820.303, Ubicada en la dirección Calle 7 # 2- 19 Ciudad Jardín, Teléfono : 312-687-8425



Interrogatorio de Parte.

Solicito respetuosamente se disponga la citación de la demandante a la audiencia correspondiente para ser interrogada sobre las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda. De igual manera, solicito se me permita interrogar a mi prohijado, a manera de prueba testimonial de parte, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentaron los hechos que dieron origen a esta demanda

Excepciones de fondo

FALTA DE RELACIÓN DE LOS PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Debe tenerse en cuenta, que así como la sociedad conyugal tiene activos, también puede tener ciertos pasivos y obligaciones que deben ser compartidos de la misma forma en que se comparten los activos, por dicho motivo, y aunque la demandante omitió relacionar las obligaciones de carácter financiera, debe mencionarse que actualmente la sociedad conyugal tiene unas deudas a nombre del señor LUIS GONZAGA SALAZAR, mismas que deben ser liquidadas dentro de la sociedad conyugal y ser asumidos por ambos.

CONCEPTO	DEUDA
DEUDA CON EL BANCO BBVA	\$ 53.125.000
TARJETA DE CREDITO BANCO FALABELLA	El cupo utilizado a 20 / 05 / 22 era de \$ 3.138.933
DEUDA CON BANCOLOMBIA	\$ 14.000.000

FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE CAUSE LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA CONYUGE

La accionante pretende que este despacho fije alimentos a su favor, no obstante, debe tener en cuenta este despacho que mi mandante NO fue el cónyuge culpable de la separación, así mismo, la señora María Eugenia actualmente se encuentra laborando como enfermera en el Hospital de Neira y recibe rentas de un bien de la sociedad conyugal, es decir, no existe la necesidad del beneficiario de alimentos.

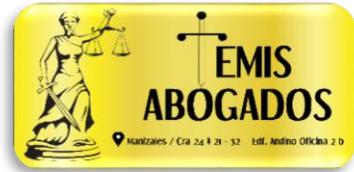
CAUSAL NUMERO 8, articulo 154 Código Civil.

La demandante manifiesta que el señor Luis Gonzaga incurrió en las causales 1 y 2 del Artículo 154 del C.C y que por ende, debe darse la cesación de efectos civiles del matrimonio, no obstante, dicha cesación debe darse por la causal Número 8 del mencionado artículo, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito de contestación de la demanda.

DEFRAUDACIÓN A LA SOCIEDAD CONYUGAL

La señora María Eugenia realizó la división y venta de un bien inmueble propiedad de la sociedad conyugal, con la finalidad de defraudar a la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que la venta fue realizada a la señora LUZ AMPARO SALAZAR GIRALDO, hermana de la accionante, quien no desempeña ninguna profesión y es ama de casa, tal como se evidencia en la escritura de compraventa.

Así mismo, teniendo en cuenta que el bien es generador de frutos civiles, es la señora María Eugenia quien recibe las rentas del bien inmueble que supuestamente fue vendido, mismas que ascienden a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).



Temis Abogados

Cabe mencionar que los frutos civiles de dicho inmueble jamás fueron compartidos con mi cliente.

Es por lo anterior, que le solicito a este despacho se vincule al presente proceso a la señora LUZ AMPARO SALAZAR GIRALDO, puesto que el negocio jurídico realizado por la actora se realizó con el fin de ocultar bienes de la sociedad conyugal.

Anexos

- Poder para actuar, otorgado conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo fue enviado a este despacho desde el pasado 13 de Mayo del año 2022
- Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

Notificaciones

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 24 # 21- 52, Edificio Andino, Piso 2, Oficina 2b, de esta ciudad. Correo electrónico: danielarincon.1997@hotmail.com. Celular: 312-770-9256. En los anteriores términos doy por contestada la demanda.

Atentamente,

DANIELA RINCON PALACIO
C.C 1.053.859.441
T.P 355.225